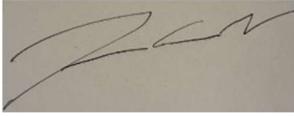


CONSTANCIA. 22 de noviembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAR RAMIREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	GUILLERMO RAMIREZ OSPINA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00225-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosataria judicial, HERNAR RAMIREZ HERNANDEZ formuló demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO RAMIREZ OSPINA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos letras de cambio:

- a. Letra N° LC2118252991 con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2019 por valor de \$ 12.500.000
- b. Letra N° LC2118252992 con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2019 por valor de \$ 12.500.000 valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 21 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, corrigiéndose tal auto el día 4 de mayo de 2021, decisiones que se notificaron al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021 sin que dentro del término oportuno

contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **HERNAR RAMIREZ FERNANDEZ** en contra de **GUILLERMO RAMIREZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por la letra de cambio N° LC2118252991:**

- a. Por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio **N° LC2118252991**
- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no se rebase la tasa máxima legal vigente, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 26 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en letra de cambio N° **LC2118252991**
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 27 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio **Nº LC2118252991**

**Por la letra de cambio Nº LC2118252992:**

d. Por la suma de doce millones **quinientos mil pesos (\$12.500.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio **Nº LC2118252992**.

e. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no se rebase la tasa máxima legal vigente, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 26 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en letra de cambio **Nº LC2118282992**

f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 27 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio **Nº LC211966874**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **GUILLERMO RAMIREZ OSPINA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 198 fijado el 01 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

  
**LUISA FERNANDA MENDIETA C**  
Secretaria Ad- hoc

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3cd6f791c3bb8cfe94e232800de6bc9b7ba4d6df1b6fc6c08f9ac5c78c5207**

Documento generado en 26/11/2021 08:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>